REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 17371202202850

Casillero Judicial No: 1425
Casillero Judicial Electrónico No: 1719395095
clorofil21@hotmail.com, patrocinio.laboral@eppetroecuador.gob.ec, ricardo.garzon@eppetroecuador.ec, rigardo.garzon@eppetroecuador.ec

Fecha: miércoles 18 de enero del 2023
A: 1) EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR, LEGALMENTE REPRESENTADA POR EL ABOGADO HUGO AGUILAR LOZANO EN CALIDAD DE GERENTE GENERAL
Dr/Ab.: GARZON CHALACAN RICARDO GUSTAVO

UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

En el Juicio Especial No. 17371202202850 , hay lo siguiente:

VISTOS: Dra. María Alexandra Domínguez Arcos, en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha.- I PARTE EXPOSITIVA: 1.1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES: En el libelo de demanda comparece las recurrentes señoras: SANDRA MARIA ALARCON DE LA CALLE y NELI ELIZABETH POSSO YEPEZ y presenta la acción constitucional, Recurso de Protección en contra de LA EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR, LEGALMENTE REPRESENTADA POR EL ABOGADO HUGO AGUILAR LOZANO EN CALIDAD DE GERENTE GENERAL y el Señor PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO.- 1.2. ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA: “ La señora SANDRA MARÍA ALARCÓN DE LA CALLE, prestó sus servicios en la EP PETROECUADOR, desde el 02 de junio de 2008 hasta el 30 de diciembre de 2008 y del 15 de junio de 2009 hasta el 25 de febrero de 2019, siendo su último puesto el de Analista de Desarrollo de la EP PETROECUADOR puesto de servidor público de carrera, con una remuneración de USD$2.229,00 (Dos mil doscientos veinte y nueve dólares de los Estados Unidos de América). La señora Alarcón fue separada de la EP PETROECUADOR, pese a ser una servidora pública de carrera y tener las mejores evaluaciones, mediante oficio n.° 04868-PGG-2019 del 25 de febrero de 2019, sin contar con un informe técnico, una evaluación ni el más mínimo reporte sobre sus aptitudes técnicas y profesionales. El único texto con base en el cual se desvinculó a la señora Alarcón es el siguiente: “La Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, fundamentada en el numeral 16 del Art. 66 de la

Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 4 del Art. 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; y, en el Art. 95 de las Normas Internas de Administración del Talento Humano, aprobadas con Resolución No. DIR-EPP-36-2013, de 26 de noviembre de 2013 y modificadas con Resolución No. DIR-EPP-06-2014 de 03 de junio de 2014; le notifica que a partir de la presente fecha, usted es separada de la EP PETROECUADOR". NELI ELIZABETH POSSO YÉPEZ La señora NELI ELIZABETH POSSO YÉPEZ, prestó sus servicios en la EP PETROECUADOR desde noviembre de 1995 hasta octubre de 1996, desde el 1 de septiembre de 1999 al 30 de agosto de 2000 y del 01 de mayo de 2008 al 25 de febrero de 2019, su último cargo desempeñado fue como Especialista de Nómina, en la Jefatura de Nómina, con una remuneración mensual unificada de USD 2.470,00 (Dos mil cuatrocientos setenta dólares de los Estados Unidos de América) en calidad de Servidor Público. La señora Posso fue separada de la EP PETROECUADOR, mediante oficio n.o 04007-PGG-2019 del 25 de febrero de 2019, sin contar con un informe técnico, una evaluación ni el más mínimo reporte sobre sus aptitudes técnicas y profesionales. El único texto con base en el cual se desvinculó a la señora Posso es el siguiente: "La Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, fundamentada en el artículo 16 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 4 del Art. 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; y, en el Art. 95 de las Normas Internas de Administración del Talento Humano, aprobada con Resolución No. DIR-EPP-36-2013-11-26, de 26 de noviembre de 2013 y modificada con Resoluciones No. DIR-EPP-36-06-2014-06-03 y DIR-EPP-10-2019-06-27, de 03 de junio de 2014; le notifica que a partir de la presente fecha, usted es separa de la EP PETROECUADOR". PETROECUADOR VULNERÓ LA SEGURIDAD JURÍDICA. El Gerente General de la EP PETROECUADOR ejerce un derecho constitucional del cual NO ES TITULAR El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto de la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, derecho que debe orientar las actuaciones de las empresas del Estado. Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador ha determinado en varias de sus sentencias que: "… el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad" . Lo anterior significa, que la EP PETROECUADOR debe ejercer sus funciones dentro de sus competencias, con el fin de que las personas tengan claridad y certeza sobre la posibilidad de actuaciones estatales. Con ello, cuando PETROECUADOR actúa por fuera de una competencia institucional, genera arbitrariedad y, por tanto, violación a la seguridad jurídica. Precisamente, esto fue lo que ocurrió en el presente caso cuando EP PETROECUADOR, mediante Oficio n.° 04868-PGG-2019 del 25 de febrero de 2019 y Oficio n.° 04007-PGG-2019 del 25 de febrero de 2019, dio por terminada la relación laboral de las señoras Sandra María Alarcón de la Calle y Neli Elizabeth Posso Yépez, respectivamente, sosteniendo lo siguiente: "[…] en el artículo 16 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral

4 del Art. 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas) […]". EP PETROECUADOR utilizó como sustento para terminar la relación laboral el numeral 16 del artículo 66 de la Constitución de la República, que contempla el derecho de la libertad de contratación. Esta decisión de la empresa constituye una flagrante violación a los derechos constitucionales de las accionantes, pues el máximo órgano de justicia constitucional del Ecuador, la Corte Constitucional, ha resuelto en casos análogos a éste, que las instituciones públicas NO GOZAN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES, con la excepción del derecho al debido proceso. Así lo resolvió la Corte Constitucional, en aplicación del artículo 429 de la Constitución, en sentencia n.° 282-13-JP/19, del 4 de septiembre de 2019, en la que resolvió: "31. Toda vez que el fundamento de la noción de derechos es la dignidad de las personas, es claro para esta Corte Constitucional que la titularidad de derechos recae sobre los individuos o colectivos, mas no en el Estado y sus distintos órganos, que son los llamados a respetar, proteger y garantizar tales derechos. Ahora bien, esto no obsta que, a fin de garantizar un ejercicio de defensa en igualdad de condiciones en los procedimientos de carácter administrativo y judicial, se reconozca la aplicación de las garantías del debido proceso para todas las personas naturales y jurídicas, incluso las de derecho público". La Corte Constitucional también ha sido clara respecto a que PETROECUADOR NO ES TITULAR del derecho constitucional a la libertad de contratación. El máximo órgano de justicia constitucional, en otros casos de desvinculación idénticos al presente, ya ha resuelto que PETROECUADOR no puede excusarse en la libertad de contratación para desvincular a los funcionarios. Así lo dispuso en la sentencia n.° 1600-13-EP, del 12 de noviembre de 2019, caso MARITZA MORALES PINO contra PETROECUADOR: "A este respecto, es menester precisar que las empresas públicas contratan debido a que su misión institucional, orientada al bienestar general de la población, lo demanda, lo cual, no implica que sean titulares de un derecho fundamental a la libertad de contratación" El criterio de Corte Constitucional es contundente: Primero, las entidades públicas no gozan de derechos constitucionales (excepto el debido proceso). Segundo, PETROECUADOR no es titular de un derecho a la "libertad de contratación". Tercero, PETROECUADOR no puede desvincular a sus funcionarios con sustento en este supuesto derecho a la libertad de contratación, sin que exista una causa justa y medie un debido proceso. En suma, cuando EP PETROECUADOR desvinculó a las accionantes, con sustento en un supuesto derecho a la libertad de contratación del cual no es titular, vulneró la Constitución de la República y el derecho a la seguridad jurídica de las accionantes. Las normas internas de EP PETROECUADOR exigen una causa objetiva previo a la desvinculación de sus servidores y no es cumplida Como argumento adicional, el Gerente General desvinculó a la señora SANDRA MARÍA ALARCÓN DE LA CALLE de la EP PETROECUADOR el 25 de febrero de 2019, mediante oficio n.°04868-PGG-2019; y a la señora NELI ELIZABETH POSSO YEPEZ, de la EP PETROECUADOR el 25 de febrero de 2019, mediante oficio n.° 04007-PGG-2019, para lo cual utilizó como fundamento el artículo 95 de las Normas Internas de Administración de Talento Humano, que dice: "Separación de servidores públicos de carrera y obreros con contrato indefinido. - En circunstancias particulares consideradas por el Gerente General". El Gerente General no observó la exigencia previa, que contemplan las Normas Internas de Administración de Talento Humano para la desvinculación de los servidores públicos de carrera, como es el determinar

las circunstancias particulares por las cuales el Gerente General llegó a la decisión de desvincular a las accionantes de la EP PETROECUADOR, frente a un conglomerado de trabajadores. PETROECUADOR VULNERÓ LA MOTIVACIÓN COMO GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO. La Constitución de la República señala en el literal l) del numeral 7 del artículo 76, la obligación de que los actos de la administración sean motivados: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados” La Corte Constitucional del Ecuador, en materia de motivación, se remite a lo expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a que: “La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión” . En el mismo sentido, se establece que las decisiones que adopten órganos internos que puedan afectar derechos humanos tienen la obligación de ser fundamentadas caso contrario se consideran como arbitrarias . Como característica adicional con relación a los actos administrativos estos deben “[…] permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión” . En conclusión, los poderes públicos deben emitir actos debidamente razonados, en que señalen los fundamentos con que sustenten sus actuaciones, con la finalidad de que no haya arbitrariedad, que es lo que se preserva con la motivación. PETROECUADOR incumplió su obligación de motivar el acto de desvinculación de las accionantes. En efecto, tras analizar el oficio n.° 04868-PGG-2019 del 25 de febrero de 2019 correspondiente a la señora Alarcón y el oficio n.° 04007-PGG-2019 del 25 de febrero de 2019, correspondiente a la señora Posso; se desprende que estos no cumplen con las exigencias de motivación establecidas por la Corte Constitucional: Primero, el oficio n.° 04868-PGG-2019 y el oficio n.° 04007-PGG-2019 fueron emitidos por el Gerente General alegando un supuesto derecho a la libertad de contratación que, como ya se explicó, PETROECUADOR no ostenta. Por ello, al no existir un verdadero fundamento no existe motivación en la desvinculación de las accionantes, lo que vuelve arbitraria su desvinculación. Segundo, los oficios n.° 04868-PGG-2019 y n.° 04007-PGG-2019 únicamente enuncia tres normas: numeral 16 del Art. 66 de la Constitución; numeral 4 del artículo 30 de la LOEP y artículo 95 de la Normativa Interna de Administración de Talento Humano PETROECUADOR, por lo que, es necesario hacer tres puntualizaciones: UNO. El numeral 4 del artículo 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, consta el siguiente texto: “4. Para el caso de separación de los servidores y obreros de las empresas públicas, por supresión de partida o despido intempestivo, se aplicará lo determinado en el Mandato Constituyente N.o 4”. Del texto que se cita se desprende que la Norma prevé dos formas de terminación de la relación y PETROECUADOR no indica cuál aplica en este caso. Además, únicamente tiene la figura de “supresión de partida”, como facultad para separar de sus puestos de trabajo a los servidores públicos. En el caso de la “supresión de partida”, existe un trámite preciso previsto en el ordenamiento. En cuanto al “despido intempestivo”, tampoco corresponde al presente caso pues es una figura únicamente aplicada a los obreros amparados por el Código de Trabajo (Art. 188). Es decir, el Gerente General, en el oficio en

referencia omite realizar una relación entre los fundamentos de hecho y de derecho que motivan su decisión. DOS. PETROECUADOR enuncia que la separación de las accionantes está basada en el artículo 95 de la Normas Internas de Administración del Talento Humano. Esta es una norma emitida por el Directorio de PETROECUADOR. La norma tampoco es cumplida, pues señala: “Artículo 95.- Separación de servidores públicos de carrera y obreros con contrato indefinido. - En circunstancias particulares consideradas por el Gerente General, éste puede decidir la aplicación de la disposición del numeral 4 del Art. 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, misma que es potestad exclusiva del Representante Legal de la EP PETROECUADOR; y, constituye el ejercicio de la libertad de contratación prevista por el numeral 16 del Art. 66 de la Constitución de la República” TRES. Como se explicó, la Corte Constitucional ya resolvió que PETROECUADOR no es titular de la “libertad de contratación”, y que no puede desvincular a funcionarios sobre esta base. (Sentencia de la Corte Constitucional 1600-13-EP). Además, el Gerente General no ha justificado estas “circunstancias particulares” que exige el artículo 95 de las Normas Internas para la desvinculación. Por ello, la desvinculación de las accionantes es una arbitrariedad de la autoridad, sin motivación alguna. Cuarto, EP PETROECUADOR ha intentado en otras acciones de protección sostener (sin suerte) que las desvinculaciones serían la consecuencia de la fusión entre Petroamazonas y EP PETROECUADOR. Sin embargo, fallará en su defensa pues: La fusión no justifica desvincular de manera arbitraria a funcionarios de carrera sin seguir un debido proceso. La fusión no justifica desvincular de manera discriminatoria a funcionarios, sin informes técnicos ni análisis mínimos en los casos concretos. La EP PETROECUADOR incumple las directrices del Directorio y del Ministerio de Finanzas sobre los requisitos para la optimización de personal; El Gerente General no justificó, de manera alguna, las razones particulares para la desvinculación; y Concordante con la vulneración de la motivación como garantía básica del debido proceso en la desvinculación de la EP PETROECUADOR de las accionantes, existe amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional y organismos internacionales que se procederá a aportarlos para una mejor ilustración . La Corte Constitucional en sentencia n.o 1158-17-EP/21 del 20 de octubre de 2021, determina que existe violación de la garantía de motivación cuando la argumentación jurídica no está integrada por al menos dos elementos: a. fundamentación normativa y b. fundamentación fáctica, estableciendo lo siguiente: “61. En suma, el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente. Esto quiere decir lo siguiente: 61.1. Que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Como ha sostenido la Corte IDH, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en “la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas” O, en términos de la jurisprudencia de esta Corte, “la motivación no puede limitarse a citar normas” y menos a “la mera enunciación inconexa o “dispersa” de normas jurídicas”, sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se

funda la resolución del caso. 61.2. Que la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte, “la motivación no se agota con la mera enunciación de los antecedentes de hecho, es decir, de los hechos probados, sino que, por el contrario, “los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [… si] no se analizan las pruebas”. En la misma dirección, la Corte IDH ha establecido que la motivación sobre los hechos no puede consistir en “la mera descripción de las actividades o diligencias [probatorias] realizadas”, sino que se debe: “exponer […] el acervo probatorio aportado a los autos”, “mostrar que [...] el conjunto de pruebas ha sido analizado” y “permitir conocer cuáles son los hechos”. (…)” Así también, la Corte Constitucional además de los elementos de la motivación señalados, añade los siguientes: “El principio de obligatoriedad de la motivación de las decisiones jurisdiccionales se inserta en el sistema de garantías que las constituciones democráticas crean para tutelar las situaciones jurídicas de los individuos ante el poder estatal y, en particular, ante las manifestaciones del poder jurisdiccional. Es así, que la motivación constituye una condición de efectividad de los principios de una correcta administración de justicia, como por ejemplo el principio de independencia, el principio de legalidad y la garantía de la defensa. Así también, sólo habrá motivación cuando la ley haya sido aplicada pertinentemente al caso que se decide. Consecuentemente, la motivación se configura como una garantía del derecho a la defensa porque mediante ella se busca verificar que el juez haya tomado en consideración, de manera adecuada, los alegatos manifestados en ejercicio del derecho de defensa” . Los criterios señalados por la jurisprudencia implican el cumplimiento con el derecho al debido proceso a través de la motivación, derecho humano que se ha incumplido en perjuicio de las accionantes a través del oficio n.° 04868-PGG-2019 y el oficio n.° 04007-PGG-2019 del 25 de febrero de 2019, que las separó de forma definitiva de la institución sin fundamento normativo, ni con señalamiento de los fundamentos fácticos que permitan entender la actuación de la EP PETROECUADOR, lo que convierte la actuación de la institución en arbitraria. La Corte Interamericana ha señalado que “la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos” , arbitrariedad que se confirma en el presente caso, al no existir motivación alguna para la desvinculación de las accionantes. De igual modo, el tribunal interamericano ha explicado que, en el caso de los trabajadores, la vulneración al debido proceso implica que la vida del trabajador y la de sus familiares se vean indebidamente afectados, causando una pérdida de ingresos . Con fundamento en lo expuesto, EP PETROECUADOR violó el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación, de las accionantes afectando su nivel de vida con la pérdida de su empleo sin que medie una causa justa y un debido proceso. Es al extremo grosera la falta de motivación en las desvinculaciones, que la única diferencia entre los oficios con los que separaron de sus puestos a las accionantes, son el nombre y puesto. No puede sostener la empresa pública que existe motivación. PETROECUADOR VULNERÓ EL DERECHO AL TRABAJO La Constitución protege al trabajo como un derecho fundamental, es decir aquella facultad humana reconocida en el ordenamiento jurídico dentro de los denominados Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conceptualizándolos como aquella facultad patrimonial y como un deber social.En el presente caso, que la autoridad haya desvinculado a las accionantes de manera

arbitraria, alegando un derecho constitucional que no ostenta y sobre la base de normas que no justifica su aplicación, constituye una seria afectación al contenido mismo del derecho al trabajo. En criterio del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General n.° 18 ha establecido que este derecho comporta, entre otra cualidades la de no ser privado del trabajo de forma injusta , mucho peor si esto se vincula como en el presente caso con la desvinculación sin una causa justa y sin que medie un debido proceso.
PETROECUADOR VIOLÓ EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓ
La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 11 y 66 señala lo siguiente: “Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación” SANDRA MARÍA ALARCÓN DE LA CALLE La señora Alarcón en calidad de servidora pública de carrera prestó sus servicios para EP PETROECUADOR, como Analista de Desarrollo con una remuneración mensual de USD 2.229,00 (Dos mil doscientos veinte y nueve dólares de los Estados Unidos de América). Según la información que consta en la página de la empresa pública, al menos cuatro (4) personas más tienen las mismas condiciones que de la señora Alarcón y no han sido desvinculadas de la EP PETROECUADOR. Cuestión relevante y que determinará la desigualdad de trato al ser desvinculada. Servidores públicos de carrera que tienen el mismo puesto de la señora Alarcón “Analista de Desarrollo” y no han sido desvinculados de la EP PETROECUADOR, creando una situación de desigualdad, conforme el siguiente cuadro: Del cuadro presentado, se puede verificar que la señora Alarcón al momento de la desvinculación tuvo las mismas condiciones que cuatro (4) Analistas de Desarrollo, sin embargo, ellos siguen trabajando en la EP PETROECUADOR con la misma remuneración y la desvinculada es la señora Alarcón. Por lo que, cuando un grupo de personas, tienen las mismas condiciones profesionales y remunerativas, se debe determinar la existencia de un fin legítimo para que se haya decidido realizar la desvinculación de la señora Alarcón y no de los otros, hecho que en el presente caso no existe, por lo que no existe legitimidad en las actuaciones de la administración al desvincularla. De igual forma, EP PETROECUADOR no podría alegar que la señora Alarcón recibía una remuneración sobrevalorada, pues percibía una remuneración igual a la de otros cuatro compañeros quienes desempeñan su mismo cargo como Analista de Desarrollo. Así, del oficio de desvinculación no se puede obtener elemento alguno que determine una causa justa o razonable, más aún cuando desde el punto de vista económico su trabajo representaba un nivel de erogación igual de recursos que otros Analistas de Desarrollo. Por otro lado, si la finalidad hubiese sido preservar los recursos de la empresa eliminando cargos, se debe analizar la medida tomada, para ver si está es razonable, debiendo la empresa explicar los motivos para que entre cuatro (4) Analistas de Desarrollo con la misma remuneración, sea la señora Alarcón la persona desvinculada. En este sentido, se analiza la idoneidad que busca una relación lógica entre la distinción y el fin. Finalmente, no existe proporcionalidad entre la medida y el sacrificio a los derechos, en virtud de que la separación de la accionante no es la que menor impacto tendría para lograr el ahorro de recursos para la entidad, es más genera una discriminación en contra de la accionante con relación con los otros Analistas de Desarrollo de la EP

PETROECUADOR. Lo detallado en esta sección, pone en evidencia que la desvinculación de la señora Alarcón, quien tenía las mismas condiciones profesionales y remunerativas que un grupo de Analistas de Desarrollo, no fue una medida razonable u objetiva, tampoco contó con una finalidad legítima, fue innecesaria, y claramente desproporcionada, por lo que es un acto evidentemente arbitrario, que sin sustento perjudica por tanto los derechos de la accionante, quien ha sido discriminada al ser separada de la institución, sin que se pueda determinar la causa justa de su separación, siendo entre otros servidores con el puesto de "Analista de Desarrollo" la persona desvinculada, con violación a su derecho a la igualdad y no discriminación por parte de la EP PETROECUADOR. NELI ELIZABETH POSSO YÉPEZ La señora Posso en calidad de servidora pública de carrera prestó sus servicios para EP PETROECUADOR, como Especialista de Nómina con una remuneración mensual de US 2.470,00 dos mil cuatrocientos setenta dólares americanos. Según la información que consta en la página de la empresa pública, un (1) Especialista de Nómina tiene el mismo cargo que la señora Posso pero con una remuneración superior; más aún al menos treinta y siete (37) Especialistas se encuentran sobrevalorados y no han sido desvinculados de la EP PETROECUADOR. Cuestión relevante y que determinará la desigualdad de trato al ser desvinculada. Servidores públicos de carrera que tienen el mismo puesto de la señora Posso, es decir, ESPECIALISTA DE NÓMINA y no han sido desvinculados de la EP PETROECUADOR, conforme el siguiente cuadro: los cuadros presentados, se puede verificar que la señora Posso al momento de la desvinculación, tenía el mismo puesto y funciones que un (1) trabajador, quien, además percibía una remuneración superior a la que recibía la señora Posso; sin embargo, él sigue trabajando en la EP PETROECUADOR y la desvinculada es la señora Posso. Más aún existen treinta y siete (37) Especialista de la EP PETROECUADOR que se encuentran sobrevalorados. Por lo que, cuando un grupo de personas, en este caso los Especialistas tienen las mismas condiciones profesionales, se debe determinar la existencia de un fin legítimo para que se haya decidido realizar la desvinculación de la señora Posso y no de los otros, hecho que en el presente caso no existe, por lo que no existe legitimidad en las actuaciones de la administración al desvincularla. Si la finalidad hubiese sido preservar los recursos de la empresa, se debieron eliminar los cargos sobrevalorados. Como consta en el cuadro 1 y 2, existen al menos 1 Especialista de Nómina y 37 puestos de Especialistas de la EP PETROECUADOR con remuneraciones mayores a las fijadas en la Tabla Salarial vigente de la EP PETROECUADOR, con lo que no podría alegarse, por ejemplo, que la desvinculación de la señora Posso obedece a factores como la sobrevaloración, dado que tenía un trato menos favorable que al de otras personas que prestan servicios como Especialistas en la EP PETROECUADOR. Así, del oficio de desvinculación no se puede obtener elemento alguno que determine una causa justa o razonable; más aún cuando, desde el punto de vista económico, su trabajo representaba un nivel de erogación menor de recursos que otros Especialistas. Si la finalidad hubiese sido preservar los recursos de la empresa eliminando cargos, se debe analizar la medida tomada, para ver si está es razonable, debiendo la empresa explicar los motivos para que, entre un (1) Especialista de Nómina y treinta y siete (37) Especialistas sobrevalorados, sea la señora Posso la persona desvinculada. En este sentido, se analiza la idoneidad que busca una relación lógica entre la distinción

y el fin. Con estos antecedentes solicita que en sentencia, se acepte la acción de protección propuesta por las señoras SANDRA MARÍA ALARCÓN DE LA CALLE y NELI ELIZABETH POSSO YÉPEZ, declarándose la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, igualdad y no discriminación, motivación y, derecho al trabajo. Como medidas de reparación integral, se dispongan las siguientes: Se deje sin efecto el Oficio n.o 04868-PGG-2019, del 25 de febrero de 2019 y se ordene el reintegro inmediato de la señora SANDRA MARÍA ALARCÓN DE LA CALLE a su puesto de trabajo de “Analista de Desarrollo” o su equivalente, respetando su antigüedad, remuneración y demás derechos laborales adquiridos hasta la fecha de su reintegro, sin condición alguna. Se deje sin efecto el Oficio n.o 04007-PGG-2019, del 25 de febrero de 2019, suscrito electrónicamente por el Gerente General de la EP PETROECUADOR y se ordene el reintegro inmediato de la señora NELI ELIZABETH POSSO YÉPEZ a su puesto de trabajo de “Especialista de Nómina” o su equivalente, respetando su antigüedad, remuneración y demás derechos laborales adquiridos hasta la fecha de su reintegro, sin condición alguna. Se disponga el pago de todas las obligaciones laborales no percibidas desde la salida de las accionantes hasta la fecha de su efectivo reintegro, incluidos: remuneraciones, aportaciones al IESS, fondos de reserva y demás derechos laborales, observando la normativa legal vigente. En caso de que se ordene el reintegro de los valores económicos recibidos a la terminación de la relación laboral, se solicita que su autoridad disponga a la EP PETROECUADOR un cruce de cuentas entre los valores que las legitimadas activas deban devolver por concepto de liquidación de haberes y el legitimado pasivo deba pagar como parte de la reparación integral, con la finalidad de que la restitución de los derechos vulnerados no esté condicionada a aspectos económicos. Como medida de no repetición, se disponga a la EP PETROECUADOR que, salvo que existan causas objetivas y/o disciplinarias que en forma justificada permitan la separación de las legitimados activas, mediante los procedimientos legales adecuados, la EP Petroecuador no vuelva a separar a la señora SANDRA MARÍA ALARCÓN DE LA CALLE ni a la señora NELI ELIZABETH POSSO YÉPEZ; evitando cualquier decisión arbitraria, discriminatoria e inmotivada al respecto. Se disponga a la EP PETROECUADOR inicie una acción de repetición en contra del Gerente General de la EP PETROECUADOR (autoridad en funciones a la terminación de la relación laboral del legitimado activo), por todos los valores económicos que se ordenen como reparación integral en el presente caso. Se disponga la publicación de la sentencia constitucional en la página web de la EP PETROECUADOR por al menos seis meses con la finalidad de evitar que la vulneración de derechos se repitan con otros trabajadores. Que el Gerente General por sí mismo, y no por interpuesta persona, emita disculpas públicas en favor de las legitimadas activas..- 1.3. ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEFENSA DE LA DEMANDADA.- Calificada la acción de protección y admitida a trámite, se citó legalmente a la parte demandada.- 1.4. ACTOS PROCESALES: Con fecha 20 de diciembre del 2022 alas 09h00, cuya reinstalación se llevó a efecto con fecha 13 de enero del 2023, a las 11h00, se lleva a efecto la audiencia pública con las partes procesales: parte ACCIONANTE: POSSO YEPEZ NELI ELIZABETH, con cedula de ciudadanía No. 1711424588; ALARCON DE LA CALLE SANDRA MARIA, con cedula de ciudadanía No. 1710863240, acompañada de su defensor CARLOS ALFONSO ESPIN ARIAS, con matricula profesional No. 17-

2009-778.- La parte ACCIONADA: Por la EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR, LEGALMENTE REPRESENTADA POR EL ABOGADO HUGO AGUILAR LOZANO EN CALIDAD DE GERENTE GENERAL, comparece GARZON CHALACAN RICARDO GUSTAVO, en calidad de procurador judicial de EP PETROECUADOR.- Por el SEÑOR PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO EN, comparece DIEGO ALBERTO CARRASCO FALCONI, SE CONCEDE LA PALABRA A LA PARTE ACCIONANTE QUE DICE: LA INTERVENCION DEL ACCIONANTE QUEDA REGISTRADO EN EL AUDIO DE AUDIENCIA Las accionantes fueron funcionarias de Petroecuador, es decir que fueron servidoras públicas de carrera, sujetas a las leyes de servicio público. El artículo 17 de la Ley de empresas publicas manifiesta que se podrá desvincular a los servidores públicos por supresión de partidas. El 25 de febrero de 2019 las accionantes Sandra Alarcón y Neli Posso, reciben una notificación, en el cual se indica que su liquidación será calculada sin decir cuál es el modo de liquidación Con fecha 5 de abril la accionada emite certificados donde se señala el cargo y régimen que ostentaban las accionantes Las evaluaciones realizadas por la empresa accionada a las accionantes siempre fueron excelentes La empresa accionada desvinculo a las accionantes sin motivación sin saber cuál fue la causa Derechos violentados: 1.- Violación a la seguridad Jurídica, 2.- Violación a la Garantía de la Motivación; 3.- Violación al derecho de Igualdad y no Discriminación; 4.- Violación del Derecho al Trabajo. Solicitamos acepte la demanda, solicitamos se deje sin efecto la desvinculación y se reintegre a las accionantes a sus puestos de trabajo, nos ratificamos en el petitorio expuesto en nuestra demanda de acción de protección. SE CONCEDE LA PALABRA A LA PARTE ACCIONADA EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR QUE DICE: LA INTERVENCION DEL ACCIONANTE QUEDA REGISTRADO EN EL AUDIO DE AUDIENCIA Las accionantes trabajaron en Petroecuador y eran servidoras públicas. Las accionadas fueron desvinculadas por la Gerencia de Petroecuador. La empresa Pública cancelo a las accionantes todos los valores a los que tenían derecho las accionantes por la desvinculación unilateral En cuanto al derecho a la Seguridad Jurídica, la empresa pública, aplico normas previas públicas y claras es por eso que el artículo 95 le da la potestad al gerente de la empresa pública, para dar por terminada la relación laboral con el servidor público En cuanto al derecho a la motivación, los oficios mediante los cuales fueron notificadas las desvinculaciones son claros y denotan los artículos que se fundamenta la decisión En cuanto al derecho al Trabajo, este no ha sido violentado por cuanto la normativa interna permite a dar por terminada la relación por decisión unilateral del Gerente y por esta situación a cancelado sus indemnizaciones No existe violación al derecho a la Igualdad y no discriminación. Solicitamos se declare improcedente la demanda de Acción de protección. SE CONCEDE LA PALABRA A LA PARTE ACCIONADA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO QUE DICE: LA INTERVENCION DEL ACCIONANTE QUEDA REGISTRADO EN EL AUDIO DE AUDIENCIA Hay que tomar muy en cuenta el presente ya leído, emitido por la Corte constitucional. La Corte en virtud de la facultad de mérito analiza la violación de los derechos constitucionales. La corte decide que no se ha violentado los derechos constitucionales, en casos análogos al que usted está conociendo En los oficios de desvinculación se observa claramente la normativa infra constitucional con la que se

da terminada la relación laboral. En cuanto al derecho al trabajo ya se han pronunciado las cortes internacionales, que este no es un derecho absoluto y en la norma infra constitucional se fundamenta la desvinculación de las accionantes y más aún cuando existe una indemnización económica por dicha desvinculación. No se ha violentado el derecho a la seguridad jurídica ni el derecho al trabajo. Por estas consideraciones solicito se rechace la presente acción constitucional REPLICA: SE CONCEDE LA PALABRA A LA PARTE ACCIONANTE QUE DICE: LA INTERVENCION DEL ACCIONANTE QUEDA REGISTRADO EN EL AUDIO DE AUDIENCIA La sentencia de la Corte constitucional no hable de igualdad y discriminación. Hay otra sentencia donde si se analiza el derecho a la libertad de contratación, en esta sentencia se determina que las empresas públicas no tienen libertad de contratación y que el estado no goza de derechos constitucionales. No hay nada evidente en los oficios de desvinculación Existe violación a los 4 derechos que hemos establecido. SE CONCEDE LA PALABRA A LA PARTE ACCIONADA EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR QUE DICE. LA INTERVENCION DEL ACCIONANTE QUEDA REGISTRADO EN EL AUDIO DE AUDIENCIA Petroecuador también tiene sentencias donde se acepta las excepciones propuestas por Petroecuador La demanda no reúne los requisitos establecidos en la Ley, pues no existe vulneración de derechos constitucionales Lo que se busca la declaración de un derecho Solicito que la Acción de protección sea declarada como no procedente SE CONCEDE LA PALABRA A LA PARTE ACCIONADA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO QUE DICE: LA INTERVENCION DEL ACCIONANTE QUEDA REGISTRADO EN EL AUDIO DE AUDIENCIA Lo que se pretende es crear una con función en cuanto a la normativa aplicable a estos casos Al haber firmado el acta de finiquito, las accionantes han aceptado la desvinculación No existe violación de derechos constitucionales. Por estas consideraciones solicito se rechace la Acción de Protección SE CONCEDE LA PALABRA A LA PARTE ACCIONANTE QUE DICE: LA INTERVENCION DEL ACCIONANTE QUEDA REGISTRADO EN EL AUDIO DE AUDIENCIA Solicitamos se acepte la acción de protección y se declare la vulneración de derechos constitucionales. Trabada así la litis, para resolver se realiza las siguientes consideraciones: II PARTE CONSIDERATIVA: PRIMERO: VALIDEZ: Por no haberse advertido omisión de solemnidad sustancial que pueda influir en la decisión de la presente acción y tramitada que ha sido de conformidad con lo establecido en el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, se declara la validez procesal. SEGUNDO: El literal g) del Art. 49 de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el período de transición publicado en el R.O. No 466 del 13 de noviembre del 2008, establece como requisito para impulsar este tipo de acción que la recurrente declare bajo juramento que no ha presentado otra acción de protección por la misma materia y objeto, requisito que en la especie, se ha cumplido conforme consta en el acápite VII de la petición inicial. TERCERO: La suscrita Jueza, es competente para conocer y tramitar la presente acción por mandato imperativo del numeral 2do del Artículo 86 de la Constitución de la República. CUARTO: El Recurso de Protección de acuerdo a nuestra legislación es un medio directo, ágil, sumario y eficaz de defensa de los derechos fundamentales, es un instrumento procesal que se ha creado para asegurar y facilitar la defensa del amplio y creciente repertorio de derechos

humanos; es una acción que se aplica con el fin de evitar o remediar un acto o un hecho del Estado “latu sensu”, que provoca en la persona del accionante un daño actual o inminente, grave e irreparable; por ello para determinar la procedencia de una acción de protección, se requiere analizar los elementos que rodean el acto impugnado, para así determinar: a) Si la actuación es legítima; b) Si con ella se vulneran derechos constitucionales protegidos; y, c) Si como consecuencia de esa actuación ilegítima se provoca daños graves. En esta virtud, se ha de entender que un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por autoridad que no tiene competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico, o cuando ya expedido su contenido sea contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o suficiente motivación; en este sentido se ha pronunciado por parte del Tribunal Constitucional como la Corte Suprema de Justicia en su Resolución publicada en el R.O. 378 de 27 de julio del 2001, cuando señala en forma expresa: “ Un acto de autoridad es ilegitimo, es decir arbitrario, cuando la autoridad no es la competente para expedir el acto o éste excede las atribuciones establecidas en la Constitución o en la ley; o no se han expedido con las solemnidades exigidas en la constitución o en la Ley”. QUINTO: El Art. 88 de la Carta Magna expresa que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave; si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. SEXTO: MOTIVACIÓN: 1) Respecto a la motivación, en primer lugar se debe señalar que la Corte Constitucional ha señalado que toda resolución de los poderes públicos deben cumplir con el test de motivación establecido por dicha Corte en los fallos: 123-13-SEP-CC, 063-14-SEP-CC, entre otros más, en los cuales se exige, que para cumplir con la garantía de la motivación, se debe realizar un análisis tripartito de razonabilidad, lógica y comprensibilidad; este test en palabras de la Corte comprende: “Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.” (Sentencia 227-12-SEP-CC, Caso 0227-12-EP.); 2) el Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra una serie de principios y/o derechos de libertad a los cuales tenemos derecho y que se encuentran vulnerados; en tal sentido es pertinente hacer alusión a los siguientes: “2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratorio, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el

reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.". El mismo artículo 11 de la Carta Magna, en su numeral 4 señala: 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. De igual manera, el numeral Sexto del invocado Art. 11 de la Constitución establece: 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. Principio constitucional cuya interpretación literal otorga igual valor e importancia a todos los derechos reconocidos y garantizados dentro de nuestra Constitución de la República del Ecuador; el Art. 424.- JERARQUÍA DE LA CONSTITUCIÓN.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público; por otra parte el Art. 425.- ORDEN JERÁRQUICO DE LEYES.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados. SEPTIMO: ANALISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS: la accionantes señalan en su orden: Sandra María Alarcón de la Calle que prestó sus servicios en la EP PETROECUADOR desde el 02 de junio de 2008 hasta el 30 de diciembre del 2008 y del 15 e junio de 2009 hasta el 25 de febrero de 2019, siendo su último puesto el de Analista de Desarrollo de la EP PETROECUADOR puesto de servidor público de carrera con una remuneración de USD $2.229,00. Que fue separada de la EP PETROECUADOR, pese a ser una servidora pública de carrera tener las mejores evaluaciones, mediante oficio No. 04868-PGG-2019 del 25 de febrero de 2019, sin contar con un informe técnico, una evaluación ni el más mínimo reporte sobre su aptitudes técnicas y profesionales. El único texto con base en el cual se desvinculó a la señora Alarcón es el siguiente: "La Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, fundamentada en el numeral 16 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 4 del Art. 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; y, en el Art. 95 de las Normas Internas de Administración del Talento Humano, aprobadas con Resolución No. DIR-EPP-36-2013, de 26 de noviembre de 2013 y modificadas con Resolución No. DIR-EPP-06-2014 de 03 de junio de 2014; le notifica que a partir de la presente fecha, usted es separada de la EP PETROECUADOR"; Neli Elizabeth Posso Yépez que prestó sus servicios en la EP PETROECUADOR desde noviembre de 1995 hasta octubre de 1996, desde el 1 de septiembre de 1999 al 30 de agosto

de 2000 y del 01 de mayo de 2008 al 25 de febrero de 2019, su último cargo desempeñado fue como Especialista de Nómina en la Jefatura de Nómina, con una remuneración mensual unificada de USD $2.470,00 en calidad de Servidor Público. Que fue separada de la EP PETROECUADOR, mediante oficio No. 04007-PGG-2019 del 25 de febrero de 2019, sin contar con un informe técnico, una evaluación ni el más mínimo reporte sobre su aptitudes técnicas y profesionales. El único texto con base en el cual se desvinculó a la señora Posso es el siguiente: “La Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, fundamentada en el numeral 16 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 4 del Art. 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; y, en el Art. 95 de las Normas Internas de Administración del Talento Humano, aprobadas con Resolución No. DIR-EPP-36-2013, de 26 de noviembre de 2013 y modificadas con Resolución No. DIR-EPP-06-2014 de 03 de junio de 2014; le notifica que a partir de la presente fecha, usted es separada de la EP PETROECUADOR.- OCTAVO. MOTIVACIÓN: Al respecto es necesario realizar el análisis que las accionantes alegan como vulnerados los siguientes derechos constitucionales: 1.- En cuanto al derecho al debido proceso, en la garantía de motivación, cabe realizar el siguiente análisis. El debido proceso es un conjunto de garantías mínimas que deben ser observadas por las autoridades públicas a fin de garantizar el derecho a la defensa de las personas en todos los procedimientos en donde se discuten sobre sus derechos y obligaciones. El debido proceso, además, es el respeto a las reglas procedimentales que deben seguirse para que las instituciones públicas puedan adoptar una decisión: ya sea a favor o en perjuicio de una determinada persona. En el presente caso, la parte accionante afirma que se ha vulnerado el debido proceso en la garantía de motivación por cuanto PETROECUADOR incumplió su obligación de motivar el acto de desvinculación de las accionantes pues el oficio No. 04007-PGG-2019 (señora Posso) no cumplen las exigencias de motivación; oficio No. 04868-PGG-2019 y el oficio No. 04007-PGG-2019 emitidos por el Gerente General alegando un supuesto derecho a la libertad de contratación, PETROECUADOR no lo ostenta; y los oficios No. 04868-PGG-2019 y el oficio No. 04007-PGG-2019 enuncian únicamente tres normas: numeral 16 del Art. 66 de la Constitución, numeral 4 del artículo 30 de la LOEP y artículo 95 de la Normativa Interna de Administración de Talento Humano PETROECUADOR. Al efecto se advierte: el Art. 11.13 de la Ley Orgánica de Empresa Públicas señala: “Art. 11.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL GERENTE GENERAL.- El Gerente General, como responsable de la administración y gestión de la empresa pública, tendrá los siguientes deberes y atribuciones: (…) 13. Nombrar, contratar y sustituir al talento humano no señalado en el numeral que antecede, respetando la normativa aplicable;”, por lo tanto aquello está prescrito por la normatividad antes señalada.- Por su parte el 30 Ibídem dispone lo siguiente en su numeral 4: Art. 30.- NORMAS GENERALES PARA LA REGULACION DE CONDICIONES DE TRABAJO CON SERVIDORES DE CARRERA Y OBREROS.- En la relación de trabajo entre los servidores de carrera sujetos a esta Ley y los obreros, se observarán las siguientes normas: (…) 4. Para el caso de separación de los servidores y obreros de las empresas públicas, por supresión de partida o despido intempestivo, se aplicará lo determinado en el Mandato Constituyente No. 4.”. Es decir que la institución pública accionadas actúo dentro de la normatividad que le ampara y le faculta a la separación de los servidores públicos, por lo tanto no

cabe a esta autoridad constitucional dilucidar si era o no aplicable la normatividad que según las actoras debió ser aplicada en el caso de los servidores públicos, aquello deberá ser debatido en la sede que corresponda, no siendo el foro constitucional el apropiado para el efecto. La discrepancia de las accionantes sobre lo decidido o que ellas no compartan la interpretación legal de las normas invocadas por parte de EP PETROECUADOR, no se discute a través de una acción de protección, pues para ello existen las vías adecuadas y pertinentes en el ordenamiento positivo, pues la vía constitucional no puede superponerse a la sede ordinaria como lo ha señalado la Corte Constitucional en la Sentencia No. No. 041-13-SEP-CC, señaló que: "[…] la acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución […] no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional de la Función Judicial". De los recaudos procesales, se observa que EP PETROECUADOR ha respetado el debido proceso, pues una vez que se ha procedido con la terminación del nexo contractual con las accionantes, se han realizado las liquidaciones de haberes conforme se deprende de las actas de liquidación y finiquito mismas que constan de fojas 264 a 265; y de 269 a 270 documentos además que se encuentran suscritos por las ex trabajadoras, actas que en caso de no estar de acuerdo con ello, la norma a previsto además que este puede ser impugnado en sede judicial, al efecto el Art. 595 del Código del Trabajo prevé: "Impugnación del documento de finiquito.- El documento de finiquito suscrito por el trabajador podrá ser impugnado por éste, si la liquidación no hubiere sido practicada ante el inspector del trabajo, quien cuidará de que sea pormenorizada", disposición legal que contempla el derecho del trabajador de impugnar, vale decir, de contradecir o atacar el finiquito por considerarlo adverso a sus derechos, según se cita su definición jurídica: "El término impugnar en el área del derecho es solicitar la nulidad, sustitución o modificación de un determinado acto de procedimiento que se afirma injusto o ilegal, siendo ello la causa del agravio en el proceso.". La Constitución de la República del Ecuador, consagra: "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.". La Corte Constitucional en la Sentencia No. 280-13-EP/19 del 25 de septiembre del 2019, en lo pertinente, ha señalado: "...27. La

motivación constituye una garantía concreta del derecho a la defensa y a su vez forma parte del espectro general del debido proceso, como uno de sus componentes primordiales. La garantía del derecho a recibir decisiones motivadas tiene necesariamente dos tipos de destinatarios conjuntos: 1) Las partes del proceso o los requirentes de una petición de la que se espera una respuesta, pronunciamiento o decisión, lo cual configura la concepción endoprocesal de la motivación; y, 2) los ciudadanos en general, que indistintamente de tener calidad de peticionarios o de partes de un proceso, exigen el control democrático de las decisiones de las autoridades del poder público, como requisito de su legitimación, todo lo cual configura la concepción extraprocesal de la motivación. 28. La motivación se comprende a través de una serie de aspectos a ser considerados y aplicados en su conjunto, a partir de los cuales, una vez identificados, será posible realizar un juicio a cada caso concreto para verificar, de acuerdo a sus criterios, si se garantizó o no la motivación de una determinada decisión. 29. El literal 1) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución contempla, desde un sentido negativo, una noción de la motivación partiendo de cuándo no la hay, esto es "si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho…Con las consideraciones previas no se pretende agotar de manera suficiente todas las dimensiones que configuran a la motivación, no obstante esta Corte precisa partir de criterios mínimos para verificar la garantía o la vulneración de este derecho y que serán aplicados según las necesidades del caso en concreto sometido a conocimiento de esta Corte...”.- Por consiguiente la “...motivación se comprende a través de una serie de aspectos a ser considerados y aplicados en su conjunto, a partir de los cuales, una vez identificados, será posible realizar un juicio a cada caso concreto para verificar, de acuerdo a sus criterios, si se garantizó o no la motivación de una determinada decisión...” (Sentencia No. 1138-1 l-EP/20 de la Corte Constitucional del 6 de febrero de 2020).[5.3.3] En sentencia de la Corte Constitucional No. 1158-17-EP/21 del 20 de octubre de 2021, en consideración adicional señala: “...Como lo muestra la resolución de los anteriores problemas jurídicos, cuando se acusa el incumplimiento de la garantía de la motivación –incluso si se lo hace con base en el test de motivación-, lo que el órgano jurisdiccional debe examinar es si el cargo de insuficiencia motivacional específicamente esgrimido por la parte es o no procedente, centrándose en la parte de la motivación acusada (en la argumentación jurídica supuestamente deficiente) y aplicando las pautas sistematizadas en esta sentencia que sean aplicables al cargo en cuestión. En modo alguno, el órgano jurisdiccional tiene el deber de auditar la totalidad de la motivación impugnada para descartar la presencia de cualquier tipo de deficiencia o vicio motivacional, a la manera de test de motivación...”. La Corte Constitucional sobre el derecho a la defensa en la garantía de la motivación también se ha pronunciado en la sentencia No. 10-17-EP /21 de 03 de noviembre de 2021, en los siguientes términos: “...la motivación corresponde entonces a la obligación de las autoridades de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en la justificación de sus resoluciones reposa la legitimidad de su autoridad...”; conforme se desprende de la acción de personal de fecha 9 de febrero del 2018 No. GTH-NSP-093-2018 se ha señalado la normatividad en que se sustenta para terminar la relación laboral, es decir se encuentra motivada.- 2.- En lo relativo al derecho al

trabajo, cabe mencionar que el derecho al trabajo no es un derecho absoluto, este debe ejercerse conforme las limitaciones previstas en el texto constitucional y en la legislación secundaria, tal y como lo ha advertido la Corte Constitucional en la Sentencia No. 246-15-SEP-CC:"El derecho al trabajo no se concibe como absoluto al igual que sucede con otros derechos y libertades constitucionales; pues, de su naturaleza y de las repercusiones sociales de su ejercicio, se desprenden las limitaciones que la sujetan a prescripciones de carácter general establecidas por el legislador en el ordenamiento jurídico vigente". A través de una acción constitucional no se puede pretender que esta Autoridad declare que las accionantes tienen el derecho a gozar de estabilidad laboral, absoluta o relativa; por lo tanto la entidad accionada no ha vulnerado el derecho al trabajo de las accionantes. 3.- En lo que respecta al derecho a la seguridad jurídica, conforme lo ha indicado la Corte Constitucional en la sentencia No. 2234-16-EP/21, este se "fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." En este sentido, la seguridad jurídica, como elemento esencial de eficacia del ordenamiento jurídico, garantiza la certidumbre del derecho y la interdicción de la arbitrariedad. La certeza y confianza que brinda el ordenamiento jurídico se constituye en garantía de todos los derechos consagrados por la Norma Suprema. En el presente caso, las accionantes aluden que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica por cuanto, a su criterio, EP PETROECUADOR utilizó como sustento para terminar la relación laboral el Art. 66 de la Constitución, así como las Normas Internas de EP PETROECUADOR. Si bien las accionantes realizan tal aseveración, aquella no ha sido plasmada en un punto en concreto. Es más, lo único que reiteran las accionantes es que PETROECUADOR no es titular de un derecho a la libertad de contratación y por otra parte conforme lo señalan las Normas Internas de Petroecuador no se determinó las circunstancias particulares por las cuales se llegó a esta decisión. Sin advertir que la Normas Internas de Administración del Talento Humano EP PETROECUADOR se encuentran vigentes y no ha sido declaradas inconstitucionales, o que estas hayan sido reformadas, sustituidas o declaradas nulas por una autoridad administrativa o judicial, por lo tanto al estar vigente las mismas, lo que en su momento ha realizado EP PETROECUADOR, es aplicar o fundamentar las separaciones de los trabajadores en base a lo que dispone el Art. 95 de dichas normas internas que tratan sobre la separación de servidores públicos de carrera y obreros con contrato indefinido. Por lo que las accionadas, a título de seguridad jurídica busca que la justicia constitucional declare que dicha normatividad (Art. 95) PETROECUADOR es inaplicable, aquello no es jurídicamente posible, vía acción de protección no se puede solicitar que esta Juzgadora declare un derecho, pues aquello está proscrito por el artículo 42 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como por la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional (Sentencia No. 102-13-SEP-CC): "5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho". Esta es otra de las causales que denotan claramente la naturaleza tutelar de la acción de protección y su distinción con las acciones de la justicia ordinaria, pues como esta Corte también ha sostenido, bajo la concepción del Estado constitucional de derechos y justicia los derechos constitucionales no son declarados, sino tutelados, dado que estos preexisten, lo único que se declara en las acciones de garantías jurisdiccionales de los derechos

son las vulneraciones que ocurren a los derechos constitucionales. Cosa distinta sucede en la justicia ordinaria, toda vez que, mediante el ejercicio de sus competencias, lo que se pretende es la declaración del derecho y su correspondiente exigibilidad. Ahora bien, para determinar esta circunstancia, el juzgador también ha de requerir de la sustanciación del proceso (pruebas, alegatos), razón por la cual también esta se constituye en una causal de improcedencia." Criterio este que ha sido reiterado por la Corte Constitucional en la sentencia No. 1219-22-EP/22 de 26 de septiembre de 2022 al señalar que "…este Organismo recalca que conforme lo ha previsto la LOGJCC en su artículo 42 numeral 5, la acción de protección es improcedente cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho".Por tanto, no se observa vulneración al derecho a la seguridad jurídica, pues EP PETROECUADOR únicamente ha actuado en el marco de sus competencias. La mera disconformidad con lo resuelto por parte de dicha empresa pública no es motivo suficiente para que prospere la acción de protección. Y menos aún cuando lo que se busca es que esta Autoridad constitucional declare un derecho a favor de las accionantes.- 4.- Derecho a la igualdad y no discriminación: El derecho a la igualdad y no discriminación se encuentra recogido en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución y también se encuentra previsto como un principio orientador del ordenamiento positivo en el artículo 11 numeral 2 del texto constitucional. Para que exista una vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación, la Corte Constitucional ha establecido tres requisitos. En la sentencia No. 6-17-CN/19 de 18 de junio de 2019, se determinó que: "La prohibición de discriminación establecida en el artículo 11 número 2 de la Constitución establece tres elementos para configurar trato discriminatorio: primero, la comparabilidad: tiene que existir dos sujetos de derechos que están en igual o semejantes condiciones; segundo, la constatación de un trato diferenciado por una de las categorías enunciadas ejemplificativamente; tercero, la verificación del resultado, por el trato diferenciado, y que puede ser una diferencia justificada o una diferencia que discrimina. La diferencia justificada se presenta cuando se promueve derechos, y la diferencia discriminatoria cuando tiene como resultado el menoscabo o la anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos". Es decir, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para que exista un trato discriminatorio debe existir una diferencia injustificada entre dos sujetos de derechos que se encuentran en iguales o semejantes condiciones. En el presente caso, la parte accionante ha sostenido que existe un trato discriminatorio y para justificar ha hecho constar dentro de su libelo inicial un listado de trabajadores que ha decir de estas tiene remuneraciones sobrevaloradas, hecho que no es parte de esta acción de protección, por lo que no se desprende que la desvinculación de las accionadas existió un trato discriminatorio. Por su parte la entidad accionada EP PETROECUADOR ha indicado que ha emitido la acción de personal basándose en los artículos. numeral 16 del Art. 66 de la Constitución, numeral 4 del artículo 30 de la LOEP y artículo 95 de la Normativa Interna de Administración de Talento Humano PETROECUADOR, siendo que la suscrita procedió a verificar tal normativa y la documentación presentada, más aun tomando en cuenta que es de exclusiva discrecionalidad del gerente general de EP PETROECUADOR remover a los servidores o trabajadores de la empresa pública a través de dos formas: supresión de partidas y despido intempestivo; en el presente caso se ha evidenciado, que se le ha aplicado el despido intempestivo, y se le ha

pagado la sanción correspondiente, en este caso se ha pagado lo correspondiente como fue probado y consta en el acta de liquidación; razones por las cuales, a criterio de la suscrita en el presente caso, no se ha evidenciado violación alguna a los derechos de las accionantes, por lo que vía acción de protección no se puede solicitar que esta Juzgadora declare un derecho (el derecho a una estabilidad de su trabajo, absoluta o relativa), pues aquello está proscrito por el artículo 42 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como por la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional (Sentencia No. 102-13-SEP-CC): “5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho”. Esta es otra de las causales que denotan claramente la naturaleza tutelar de la acción de protección y su distinción con las acciones de la justicia ordinaria, pues como esta Corte también ha sostenido, bajo la concepción del Estado constitucional de derechos y justicia los derechos constitucionales no son declarados, sino tutelados, dado que estos preexisten, lo único que se declara en las acciones de garantías jurisdiccionales de los derechos son las vulneraciones que ocurren a los derechos constitucionales. Cosa distinta sucede en la justicia ordinaria, toda vez que, mediante el ejercicio de sus competencias, lo que se pretende es la declaración del derecho y su correspondiente exigibilidad. Ahora bien, para determinar esta circunstancia, el juzgador también ha de requerir de la sustanciación del proceso (pruebas, alegatos), razón por la cual también esta se constituye en una causal de improcedencia.” Criterio este que ha sido reiterado por la Corte Constitucional en la sentencia No. 1219-22-EP/22 de 26 de septiembre de 2022 al señalar que “…este Organismo recalca que conforme lo ha previsto la LOGJCC en su artículo 42 numeral 5, la acción de protección es improcedente cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho”. Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se NIEGA la acción de protección propuesta por las señoras SANDRA MARIA ALARCON DE LA CALLE y NELI ELIZABETH POSSO YEPE, por improcedente conforme el Artículo 42 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. De acuerdo con el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, una vez ejecutoriada este decisión remítase el expediente a la Corte Constitucional para los fines respectivos. Notifíquese y cúmplase.-

f).- DOMINGUEZ ARCOS MARÍA ALEXANDRA, JUEZA.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

PRECIADO IÑIGA JORGE LUIS
SECRETARIO